



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ACEBEDO
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Barreras / Pasarela o puente peatonal en Acebedo (León)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **2317/2025**.

Es objeto de la presente reclamación, como se recordará, la inaccesibilidad de la pasarela o puente peatonal construido sobre el río Amea (afluente del Esla), en Acebedo (León), el cual marca el inicio de la Etapa 5 del GR 1 (Sendero de Gran Recorrido) que sale de dicha localidad hacia el Puerto de Tarna, al carecer de las necesarias rampas para salvar las escaleras existentes a ambos lados, dificultando o impidiendo, en consecuencia, el tránsito de las personas con limitaciones de movilidad.

Admitida la queja a trámite, se solicitó inicialmente información a la Diputación Provincial de León, comunicándose por esta que dicha pasarela había sido construida por ese Ayuntamiento.

Posteriormente, pues, se solicitó informe a V.I., manifestando en su respuesta que la pasarela constituye una vía adicional de acceso al área recreativa de “Las Eras” y que existen tres recorridos alternativos: un paseo peatonal hormigonado por la parte trasera del edificio consistorial; una carretera que parte de la plaza del Ayuntamiento y continúa por la antigua carretera de La Uña; y un paso de hormigón a través del cauce, utilizable únicamente en momentos de poco caudal.

Confirmada, en efecto, con la documentación aportada la inexistencia de rampas en dicha instalación, ese Ayuntamiento fundamenta esta situación de inaccesibilidad no sólo en la intención de evitar que se convierta en un elemento para el paso del ganado que pastorea en los alrededores, con el consiguiente deterioro, sino también en el hecho de que debido a las intensas heladas y al desnivel que salva dicha pasarela pueden producirse resbalones y las consiguientes caídas al transitar por la misma.

Las fotografías aportadas muestran un paso de madera elevado sobre el cauce, con tres peldaños de acceso en cada extremo. En ellas no se aprecian rampas, pasamanos a

ambos lados de las escaleras, bandas de contraste en los bordes de los peldaños, ni franjas de pavimento táctil de advertencia en los embarques.



Esta situación contradice lo dispuesto en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, que establece la necesidad de que los itinerarios peatonales sean continuos, accesibles, seguros y utilizables por todas las personas, prohibiendo la existencia de soluciones que, como en el presente caso, consistan exclusivamente en escaleras sin rampas alternativas.

Así, dicha norma (art. 15) señala expresamente que las escaleras no forman parte de los itinerarios peatonales accesibles, sino que son elementos complementarios de los mismos.

En efecto, si bien las escaleras en las vías públicas permiten comunicar espacios a distinta altura, generan un itinerario que no puede considerarse accesible por completo, pues su uso es incompatible o no está indicado para la circulación, por ejemplo, de sillas de ruedas. Por ello, no solamente deben cumplir una serie de parámetros que permitan su uso sin dificultades al mayor número de personas, sino que también, por otra parte, dado que son elementos insalvables para algunos usuarios, deben contar siempre con algún otro elemento alternativo accesible, como puede ser una rampa (art. 8.1 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León).



La presencia de otros recorridos, a la que se alude en el informe municipal, podría ser relevante únicamente si, tras una comprobación técnica, al menos uno de ellos reuniera de forma continua las condiciones de accesibilidad y no resultara discriminatorio por su longitud, ubicación o condiciones de uso. Sin embargo, la documentación remitida no acredita estos extremos. No se aportan mediciones de anchura y pendientes, características completas del pavimento, continuidad en los encuentros, condiciones de seguridad, iluminación, señalización o distancias comparadas.

En particular, el paso por el propio cauce no puede considerarse un itinerario accesible: su disponibilidad depende del caudal o de que el río se encuentre seco y, por tanto, no garantiza un uso continuo, autónomo y seguro. El recorrido por carretera tampoco ha sido descrito ni evaluado como itinerario peatonal accesible. Y el paseo hormigonado podría constituir una alternativa útil, pero las fotografías parciales y el plano aportado no bastan para acreditar su conformidad técnica. Además, el trazado representado parece sensiblemente más largo que el cruce directo por la pasarela, cuestión que debe medirse y valorarse conforme al principio de no discriminación.

A su vez, las razones ofrecidas por el Ayuntamiento para justificar la inaccesibilidad de la pasarela en cuestión no constituyen una excepción válida a las reglas de accesibilidad aplicables. Evitar el paso de ganado es una finalidad legítima de conservación, pero debe alcanzarse mediante soluciones compatibles con el tránsito de las personas con discapacidad. Del mismo modo, la existencia de heladas y el riesgo de deslizamiento son condicionantes que han de resolverse mediante un diseño técnico seguro (pendientes adecuadas, pavimento no deslizante, pasamanos, drenaje y mantenimiento), no mediante la exclusión del itinerario de quienes no pueden utilizar escaleras.

Debemos, por ello, recordar a esa Corporación que la accesibilidad universal no es una mejora facultativa aplicable a las obras públicas, sino una exigencia jurídica vinculada a la igualdad de oportunidades, a la autonomía personal y al uso no discriminatorio de los espacios de titularidad o uso público. Los artículos 22 y 25 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, obligan a los poderes públicos a asegurar la accesibilidad en los entornos e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. El artículo 63 de la misma norma considera vulnerado el derecho a la igualdad de oportunidades, entre otros supuestos, cuando se incumplen las exigencias de accesibilidad o de realización de ajustes razonables.

Por su parte, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Castilla y León, dispone en sus artículos 54 y 55 que las Administraciones públicas deben desarrollar una política integral de eliminación de



barreras y adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal en el entorno, en los instrumentos urbanísticos y en los proyectos de urbanización. En la misma línea, los artículos 1, 2 y 14 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León, responsabilizan a las Administraciones de garantizar la accesibilidad y exigen que los itinerarios peatonales sean accesibles a cualquier persona.

Así, la garantía de itinerarios peatonales accesibles forma parte del derecho a la igualdad y a la no discriminación, en la medida en que su ausencia genera situaciones de exclusión que afectan de manera directa a las personas con discapacidad, las personas mayores y, en general, a quienes presentan limitaciones para realizar sus desplazamientos.

Es necesario asegurar, pues, que los espacios públicos sean accesibles, seguros y utilizables por todas las personas en condiciones de igualdad, sin que esta obligación pueda quedar supeditada a criterio alguno cuando se trata de eliminar barreras físicas que impiden o dificultan el tránsito peatonal.

En consecuencia, ante la incorporación al espacio público de una infraestructura que excluye su uso a determinadas personas y la decisión municipal de mantenerla en su configuración actual, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular a ese Ayuntamiento la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se proceda a realizar una revisión técnica integral de la accesibilidad de la pasarela construida sobre el río Amea y de los itinerarios que conectan el núcleo de Acebedo con el área recreativa de “Las Eras”, valorando las dimensiones y pendientes reales, el pavimento, los desniveles, las protecciones, la señalización y la seguridad, y comparando de forma objetiva la longitud y funcionalidad de todos los recorridos alternativos.

SEGUNDA: Que conforme a esta revisión, se apruebe y ejecute en un plazo razonable una solución permanente que permita salvar el río Amea mediante un itinerario accesible, continuo, seguro y no discriminatorio, valorando prioritariamente la instalación en la citada pasarela de rampas accesibles próximas a las escaleras o la reconfiguración de sus accesos. Corrigiendo, a su vez, las deficiencias de seguridad y accesibilidad de dichas escaleras mediante la instalación de pasamanos continuos a ambos lados, así como del resto de elementos exigidos en la normativa vigente.

TERCERA: Que en caso de acreditarse una imposibilidad técnica real para cumplir íntegramente las condiciones de accesibilidad exigidas, se motive la excepción de forma expresa y documentada, y se adopten soluciones de adecuación efectiva que garanticen la máxima accesibilidad y seguridad posibles.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López